

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21195

ACUERDO de 21 de junio de 1983, de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica. Firmado en Madrid.

ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-COSTARRICENSE, PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA EN MATERIA SOCIO-LABORAL CON EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COSTA RICA

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de España, animados por el deseo de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países y en el marco del Convenio de Cooperación Social costarricense-español firmado el 15 de abril de 1966, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario con el contenido que sigue:

ARTICULO I

Se designan como órganos ejecutores del Acuerdo Complementario a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social español y costarricense.

ARTICULO II

Las acciones previstas en el presente Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1983, 1984 y 1985.

ARTICULO III

Por el presente Acuerdo, el Gobierno Español se compromete a:

1. Enviar a Costa Rica una misión de expertos para cooperar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social costarricense en las áreas de planificación y ordenación administrativa, relaciones laborales, empleo, cooperativismo, seguridad e higiene ocupacionales, formación profesional, Seguridad Social y servicio social. Esta misión actuará por un periodo de tiempo global máximo de doscientos cuarenta meses-experto.

2. Conceder y sufragar becas, en número máximo de quince, para el perfeccionamiento en España de directivos, técnicos y homólogos de los expertos españoles de los Organismos Receptores de la Cooperación española.

3. Facilitar gratuitamente al Gobierno Costarricense las publicaciones y material didáctico, elaborados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social español, que se estimen necesarios para la ejecución de los programas de cooperación.

ARTICULO IV

Uno de los expertos referidos en el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, con funciones de dirección y coordinación de los programas sin perjuicio de las específicas que, como experto, le puedan corresponder.

ARTICULO V

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles serán satisfechos plenamente por el Gobierno Español.

ARTICULO VI

Las becas a que se refiere el artículo III, con una duración máxima de tres meses, cubrirán gastos de enseñanza, materiales de trabajo e informativos; viajes programados por el interior de España, bolsa para manutención y alojamiento por la cuantía diaria establecida para los funcionarios españoles de similar categoría administrativa y pasajes aéreos de ida y regreso becario.

ARTICULO VII

Las obligaciones económicas contraídas por el Gobierno Español serán sufragadas con cargo a los créditos presupuestarios para cooperación técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO VIII

El Gobierno de Costa Rica se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de los programas previstos en este Acuerdo.

2. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

3. Poner a disposición de los expertos españoles las oficinas e instalaciones necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.

4. Facilitar el personal de apoyo de secretaría que se estime necesario.

5. Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios en los desplazamientos exigidos para el cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que estos se realizasen fuera de su residencia habitual, el Gobierno Costarricense asumirá los gastos de viaje y viáticos por la misma cuantía establecida para sus homólogos.

6. Dotar, en concepto de ayuda para gastos de residencia, a los expertos españoles de una cantidad mensual por el contravalor, en moneda nacional, de 100 dólares USA.

7. Otorgar a los expertos españoles, que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Costa Rica, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno Costarricense concede a los expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación previa acreditación por vía diplomática.

8. Facilitar, con oportunidad del regreso a España de los expertos españoles previstos en el artículo III, la convertibilidad en dólares de las cantidades obtenidas en moneda nacional por éstos a consecuencia de la venta de sus enseres adquiridos en Costa Rica durante el ejercicio de su misión.

ARTICULO IX

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, se constituye una comisión evaluadora, integrada, por representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social de ambos países, que en reuniones periódicas realizarán el seguimiento y control del desarrollo del Acuerdo, aconsejando las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, se estimen pertinentes.

ARTICULO X

Este Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su firma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Acuerdo de 17 de junio de 1981, de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral en Costa Rica, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1984, se ejecutará en los términos convenidos, excepto en lo que se refiere al Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, previsto en el artículo IV del presente Acuerdo, que lo será, a su vez, de los programas comprometidos en aquél.

Firmado en Madrid, el 21 de junio de 1983, en dos ejemplares idénticos, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica,
Guillermo Sandoval Aguilar,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de España,
Joaquín Almunia Amann,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

El presente Acuerdo entró en vigor el día 21 de junio de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21196

ORDEN de 21 de julio de 1983 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley 3/1983, de 29 de junio, de habilitación de créditos para regularizar anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 3/1983, de 29 de junio, aprobó diversos créditos con el fin de formalizar y cancelar anticipos concedidos en ejercicios anteriores, bien contra cuentas extrapresupuestarias, bien contra cuentas especiales abiertas en el Banco de España para aquellos fines, así como para hacer frente a créditos extraordinarios en tramitación y a otras insuficiencias presupuestarias.

Para financiar los créditos aprobados, la mencionada Ley estableció el recurso a un crédito del Banco de España por el importe total de los créditos habilitados o, alternativamente, la emisión de Deuda del Estado.

La ejecución de cuanto dispone la citada Ley hace preciso dictar instrucciones que establezcan los procedimientos administrativos y contables precisos, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer: